TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 595/26-18-01-4
ACTOR: *** *********.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de julio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo al rubro citado, tramitado en la vía sumaria, abierto a nombre de ***** *********, en contra de la resolución emitida por el Director General del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y estando presente el Instructor del Juicio Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS,** Magistrado Titular de la Primera Ponencia, en términos de lo establecido en el Acuerdo **G/JGA/55/2025,** de la H. Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Ramiro Mendoza Vidales, quien da fe, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1°.- Mediante escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el catorce de mayo de dos mil veintiséis, compareció el C. ******* ******* ******, en representación legal de ******* *********,** a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número OCGN/B00.804.04.-139/2026, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el Director General del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la que resolvió el recurso de revisión con número de expediente R.REV.OCGN.014/2025, en el sentido de confirmar la legalidad de la diversa resolución contenida en el oficio

número OCGN/B00.804.02.0041/2025, de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se determinaron a cargo de la actora una multa en cantidad de $211,711.50, por infracción a lo previsto en el artículo 119, fracción XIV, de la Ley de Aguas Nacionales.

2°.- Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de referencia, así como las pruebas exhibidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3°.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintidós de junio de dos mil veintiséis, la representación de la autoridad demandada dio contestación a la demanda de mérito, ofreciendo pruebas de su intención y sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

4°.- Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda, admitidas las pruebas ofrecidas y se convocó a las partes para que en el término de ley formularan sus alegatos.

5°.- Una vez transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaración expresa y quedó el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Instructor del juicio e integrante de esta Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, por así disponerlo los artículos 3, fracciones IV y XIII, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los diversos numerales 49, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor.

SEGUNDO.- De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de la resolución en controversia con la exhibición que de su ejemplar efectuó la actora, con fundamento en los artículos 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal y 15, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución conjunta por su relación de los conceptos de impugnación "***PRIMERO***" y "***SEGUNDO***" vertidos por la accionante en su escrito de demanda, en los cuales argumenta esencialmente lo siguiente:

Que la resolución impugnada y la recurrida son ilegales, en virtud de que la demandada no abordó lo expuesto en el recurso, en específico, el hecho que de inmediato y con la urgencia aplicable al

caso, generó las acciones necesarias correspondientes para mitigar el daño causado, informando a la autoridad que se estaban realizando trabajos para reparar y recolectar el producto derramado, hecho que fue precisado en el acta de inspección número PNI-2024-GON-082, por lo que se debe aplicar lo previsto en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.

Y que la resolución impugnada y la recurrida son ilegales, porque en el caso no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 119, fracción XIV, de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que jamás arrojó o depositó contaminante alguno en los cuerpos receptores y zonas federales, solicitando se tome en consideración la intencionalidad de los hechos ocurridos, esto es, que el evento por el cual se le está sancionando fue consecuencia de un hecho fortuito ocasionado por factores externos en los cuales jamás intervino su voluntad, no obstante, de inmediato comenzó con los trabajos para reparar y recolectar el producto derramado en el área afectada, hechos que fueron precisados en el acta de inspección número PNI-2024-GON-082.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones en controversia.

A juicio del suscrito Magistrado los conceptos de impugnación en análisis resultan infundados para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación:

Para ilustrar las consideraciones por las cuales se arriba a esa conclusión, resulta conveniente reproducir la parte que interesa

tanto del Acta de Visita N.PNI-2024-GON-082, de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, como de la resolución recurrida OCGN/B00.804.02.0041/2025, de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, visibles en autos del expediente administrativo del cual deriva la resolución en controversia exhibido por la autoridad demandada:

Acta de Visita N.PNI-2024-GON-082, de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro:

> *"…*
> *Acto seguido y en cumplimiento de la orden que ya fue entregada al C.* ********* ***** ****** *********, *el inspector en compañía de éste último y los testigos, proceden a realizar un recorrido por el lugar objeto de inspección, haciendo constar lo siguiente: Constituidos en cuerpo de agua estero La **** ubicado en domicilio conocido, sin número que contiene las coordenadas geográficas latitud norte **°**´****" y longitud oeste "**°*´*****", en el municipio de ********, estado de Tamaulipas, que cruza terrenos del ***** **********, a la altura de la carretera que conduce a ***** *** **** ******, en el municipio de ********, Estado de **********, en cual se observa en el cuerpo de agua sobre el estero la **** un derrame de crudo, mismo que fue ocasionado por la ruptura de un oleoducto de 24 pulgadas (60.96) centímetros los cuales se presentan en los escurrimientos del estero la **** sobre ambas márgenes apreciándose las mismas características a una longitud aproximada de 2,000 (dos mil) metros sobre dicho cuerpo de agua, dicho estero es de sección hidráulica irregular con aproximadamente de 7 (siete) metros de ancho y una altura de 50 (cincuenta) centímetros de alto de promedio, el derrame según se aprecia y a dicho de quien atiende la*

> *presente diligencia el C. ****** ***** ****** *******, en representación de ****** ****** ****** ** ***** *********, y a palabra expresa de quien atiende la presente diligencia dicho derrame, es estimando por un volumen derramado de 80,000 (ochenta mil litros) manifestando a la vez quien atiende la presente diligencia se está realizando y/o procediendo a reparar la fuga y recolectar el crudo derramado en el áreas afectadas, hecho que se confirma al observar las cuadrillas de trabajadores por parte de ****** ****** ****** ** ***** *********, se procedió a tomar las muestras necesarias (Grasas y aceites, e hidrocarburos totales de petróleo), …*
> *…"*

Resolución recurrida contenida en el oficio número OCGN/B00.804.02.0041/2025, de veintinueve de enero de dos mil veinticinco:

> "…
> ***OCTAVO.-*** *Establecido lo anterior y después de analizar las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que* ****** ****** ****** ** ***** *********, *infringe leyes de orden público, en específico lo establecido en los artículos* ***86 BIS 2, de la Ley de Aguas Nacionales*** *y* ***150 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales****, mismos que a la letra señalan lo siguiente:*
>
> ***Ley de Aguas Nacionales***
>
> ***ARTÍCULO 86 BIS 2.*** *Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o*

residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición."

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

ARTICULO 150.- *"La Comisión", en el ámbito de su competencia, promoverá las medidas preventivas y de control para evitar la contaminación de las aguas superficiales o las del subsuelo por materiales y residuos peligrosos.*

En el caso de que el vertido o infiltración de dichos materiales y residuos peligrosos contaminen las aguas nacionales superficiales o del subsuelo, o los bienes nacionales a que se refiere la "Ley", "La Comisión" determinará las medidas correctivas que deban llevar a cabo las personas físicas o morales responsables o las que, con cargo a éstas, efectuará "La Comisión".

El daño causado se determinará y cuantificará por "La Comisión", en el ámbito de su competencia, y se notificará a los responsables la resolución respectiva y se gestionará su cobro conforme a la "Ley".

El pago del daño causado, procederá independientemente de que "La Comisión" y las demás autoridades competentes apliquen las sanciones a que haya lugar en los términos de ley. Para los efectos respectivos, "La Comisión" lo hará del conocimiento de las autoridades involucradas."

En ese tenor, se confirma y actualiza que la conducta que realiza ****** ****** ****** ** ***** *********, *observada durante la visita de inspección asentada en el acta* ***PNI-2024-GON-082****, encuadra en la falta señalada en el artículo* ***119 párrafo primero fracción***

> ***XIV*** *de la Ley de Aguas Nacionales, precepto legal, que a la letra señala:*
>
> ***Ley de Aguas Nacionales***
>
> ***ARTÍCULO 119.*** *"La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:*
> *…*
>
> ***XIV.*** *Arrojar o depositar cualquier contaminante, en contravención a las disposiciones legales, en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;*
>
> ***NOVENO.-*** *En ese sentido se confirma y se actualiza la falta que se viene analizando a* ****** ****** ****** ** ***** *********, *por lo que se hace acreedor a una sanción administrativa prevista en la* ***fracción III del artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, por arrojar o depositar cualquier contaminante, sobre cuerpos de agua propiedad de la nación, en los términos de la Ley aplicable a la materia****, de conformidad con lo asentado en el acta de visita de inspección* ***PNI-2024-GON-082.***
> *…"*

De lo anterior se destaca que la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación ordenó y practicó una visita de inspección a la contribuyente actora con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad de la nación, en específico al cuerpo de agua

estero la ****, ubicado en domicilio conocido, sin número que contiene las coordenadas geográficas latitud norte **º**´****" y longitud oeste "***º´*****", en el Municipio de ********, **********, que cruza terrenos del ***** **********, a la altura de la carretera que conduce a ***** *** **** ******, en ********, **********.

Concluyendo la autoridad demandada que, en base a la visita de inspección constató que en dicho lugar observó que en el cuerpo de agua que va sobre el estero ** ****, un derrame de crudo escurriendo, ocasionado por la ruptura de un oleoducto de veinticuatro pulgadas (60.96 centímetros), infringiendo con ello lo establecido en el artículo 86 Bis, de la Ley de Aguas Nacionales y el artículo 150, del Reglamento de esa misma Ley, por lo que se hizo acreedora a una multa por infracción a lo previsto en el artículo 119, fracción XIV, de la Ley de Aguas Nacionales.

Por su parte, la accionante del juicio en relación a lo anterior, en los conceptos de impugnación que se analizan argumento medularmente que la resolución impugnada y la recurrida son ilegales, en virtud de que la demandada no abordó lo expuesto en el recurso, en específico, el hecho que de inmediato y con la urgencia aplicable al caso, generó las acciones necesarias correspondientes para mitigar el daño causado, informando a la autoridad que se estaban realizando trabajos para reparar y recolectar el producto derramado, hecho que fue precisado en el acta de inspección número PNI-2024-GON-082, por lo que se debe aplicar lo previsto en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.

Y que en el caso no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 119, fracción XIV, de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que

jamás arrojó o depositó contaminante alguno en los cuerpos receptores y zonas federales, solicitando se tome en consideración la intencionalidad de los hechos ocurridos, esto es, que el evento por el cual se le está sancionando fue consecuencia de un hecho fortuito ocasionado por factores externos en los cuales jamás intervino su voluntad, no obstante, de inmediato comenzó con los trabajos para reparar y recolectar el producto derramado en el área afectada, hechos que fueron precisados en el acta de inspección número PNI-2024-GON-082.

Argumentos que como se adelantó son infundados e insuficientes para anular las resoluciones materia del presente juicio, toda vez que efectivamente como lo señala la demandada, la verificación realizada con que sustenta la autoridad su determinación que se controvierte, constató que en el cuerpo de agua estero la ****, ubicado en domicilio conocido, sin número que contiene las coordenadas geográficas latitud norte **º**´****” y longitud oeste “**º*´*****”, en el Municipio de ********, **********, que cruza terrenos del ***** **********, a la altura de la carretera que conduce a ***** *** **** ******, en ********, **********, un derrame de crudo escurriendo, ocasionado por la ruptura de un oleoducto de veinticuatro pulgadas (60.96 centímetros), hecho que fuera reconocido por quien atiende la referida diligencia C. ****** ***** ****** *******, en representación de ****** ****** ******* ***** *********, al señalar a palabra expresa que dicho derrame es estimando por un volumen dispersado de 80,000 (ochenta mil litros), manifestando a la vez que se está realizando y/o procediendo a reparar la fuga y recolectar el crudo derramado en las áreas afectadas.

Asimismo, la accionante lo reconoce en el procedimiento administrativo del cual derivó la resolución recurrida, como se advierte de la misma y en el escrito de recurso, localizables en autos del expediente administrativo exhibido por la autoridad al juicio, así como en el propio escrito de la demanda que nos ocupa.

En ese sentido, contraria a la consideración de la accionante, en el caso sí se actualiza el supuesto previsto en el artículo 119, fracción XIV, de la Ley de Aguas Nacionales, en relación a lo establecido en el artículo 86 Bis, de la misma Ley, así como en el diverso 150, del Reglamento de dicha Ley, toda vez que la autoridad comprobó el derrame depositado de hidrocarburo crudo en el cuerpo de agua estero la ****, antes precisado, evento que como se ha señalado no es negado por la actora, sino por el contrario, así lo reconoce.

Sin que obste para la conclusión a la que se arriba la consideración de la demandante en el sentido de que se tome en consideración la intencionalidad de los hechos ocurridos, esto es, que el evento por el cual se le está sancionando fue consecuencia de un hecho fortuito ocasionado por factores externos en los cuales jamás intervino su voluntad; toda vez que es responsabilidad de la actora en estar en constante vigilancia del mantenimiento de los diversos oleoductos por donde transporta hidrocarburo para evitar precisamente cualquier tipo de derrame o infiltración a los cauces de agua nacionales para evitar su contaminación, por lo que si en el caso tal evento aconteció y lo comprobó la autoridad en la visita de inspección, lo cual también reconoce la accionante, entonces, legalmente la autoridad determinó la sanción prevista en el artículo 119, fracción XIV, de la Ley de Aguas Nacionales, en relación a lo

establecido en el artículo 86 Bis, de la misma Ley, así como en el diverso 150, del Reglamento de dicha Ley, pues basta con que se arroje, deposite o infiltre cualquier contaminante por las causas que sean para que se actualice la indicada sanción.

Asimismo, el hecho que la accionante de inmediato haya generado las acciones correspondientes para mitigar el daño causado, informando a la autoridad que se estaban realizando trabajos para reparar y recolectar el producto derramado, como se precisado en el acta de inspección número PNI-2024-GON-082; ello no la exime de la sanción determinada por la autoridad, atendiendo a que precisamente el daño causado por la contaminación se encuentra ya consumado y el mismo fue descubierto por la demandada antes de que se implementaran esas acciones, o bien, ejercidas tales acciones cuando la autoridad constató en la verificación dicho derrame, por lo que en el caso no es aplicable lo previsto en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.

Con base en todo lo anterior y al no acreditar la parte actora en relación con los actos controvertidos que, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los aludidos actos previstas en el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece su presunción de legalidad a que se refiere el artículo 42, de la Ley en mención, debiéndose en consecuencia reconocer su validez con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la misma ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo promovido por el C. ******* ******* ******, en representación legal de ******* ********,** parte actora en el juicio **595/26-18-01-4,** quien no demostró los extremos de su pretensión, por lo que:

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada en el presente juicio, la cual obra descrita en el Resultando 1° del presente fallo; de conformidad con lo expuesto en el Considerando que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyó y firma el Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS,** Magistrado Titular de la Primera Ponencia, en términos del Acuerdo **G/JGA/55/2025,** dictado en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Ramiro Mendoza Vidales, quien da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS RAMIRO.
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PRIMERA PONENCIA.

LIC. RAMIRO MENDOZA VIDALES.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

La presente foja número 13 (trece) pertenece a la sentencia de diez de junio de dos mil veintiséis, dictada dentro del expediente de nulidad **595/26-18-01-4,** abierto a nombre de ******* ********.**

"El 03 de agosto de 2026, el licenciado Ramiro Mendoza Vidales, Secretario de acuerdos con adscripción en Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste."